



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada fue notificada legalmente del mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Buga, Valle, 25 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0343

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)

EJECUTANTE: ORLANDO PALACIOS

EJECUTADO: HECTOR CAVIEDES QUINTERO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00187**-00

Buga, Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por precluido al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.



Segundo. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. Proceder a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

Quinto. Requerir a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Abril/2024

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando en primer término, que la Secretaría envió al correo electrónico de la curadora el auto en el que se le designo, en la fecha del 01 de febrero del 2024 (archivo digital núm. 09).

Posteriormente, la curadora adlitem del demandado Gente Eficiente EST SAS en Liquidación, el 07 de febrero del año 2024, allegó correo indicando su aceptación al cargo; acto seguido el 21 de febrero del 2024, allegó nuevo correo solicitando el envío del traslado de la demanda para dar contestación (archivo digital núm. 10)

Finalmente el mismo 21 de febrero del 2024 mediante mensaje de datos se corrió traslado de la demanda a la curadora, doctora Nohemí Loaiza Álzate (archivo digital 11), y la respuesta fue presentada dos días después dentro del término legal en la fecha del 23 de febrero del 2024 (archivo digital núm. 12). Sírvese proveer.

Buga, Valle, 24 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0342

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: GERMAN NOREÑA CARDONA

DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00290-00**

Buga, Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada Gente Eficiente EST SAS en Liquidación, por medio de curadora adlitem, doctora Nohemí Loaiza Álzate contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibídem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, le reconocerá personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS**, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además



que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la curadora adlitem de la demandada Gente Eficiente EST SAS en Liquidación.

Segundo. Reconocer personería al Dr. Kevin Martínez Ospina, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.114.062.529 y la tarjeta profesional núm. 336.320 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante. En consecuencia se tiene por revocado el poder inicial conferido al doctor Freddy Jaramillo Tascon como apoderado del actor.

Tercero. Señalar la hora de las **9:00 a. m. del día 22 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lcbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmSA5zKuE55lt2L2cD8sHMIBocjy0VCNLslrvXEMi3T68Q?e=enehhG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/Abril/2024**
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial del demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y para efectos de dirección le adjunto copia de las actas de primera y segunda instancia así como los autos de liquidación y aprobación de costas.

Igualmente allego copia de certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad Medimas EPS SAS, al igual que Resolución núm. 2022320000000864-6 de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los cuales se hace saber que la misma se encuentra en estado de liquidación. Pasa para lo pertinente.

Buga, Valle, 24 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0337

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: JEFFERSON VIVEROS JARAMILLO
EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00021**-00

Buga, Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

Ahora, el artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 0099 del 18 de octubre de 2022 y en los autos interlocutorios núm. 0273 y 0274, ambos de fecha 12 de abril de 2024, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, al tenor del artículo 100.º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada **Corporación Mi IPS Occidente**, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente

proceso; excepto contra la sociedad *Medimas EPS SAS*, por las razones que a continuación se exponen.

Respecto de la sociedad *Medimas EPS SAS*, como se desprende tanto del certificado de existencia y representación como de la Resolución núm. 2022320000000864-6 de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Juzgado colige con claridad que aquella fue intervenida por el Estado y actualmente se encuentra en *liquidación* conforme a la Ley 1116 de 2006. Incluso, en el acto de intervención estatal se advierte en el Parágrafo 1° del artículo 3° que «El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida».

En ese sentido, el Juzgado negará a la parte ejecutante la solicitud de librar mandamiento de pago contra la sociedad *Medimas EPS SAS*, y con fundamento en lo anterior, le advertirá que podrá elevar ante el liquidador de la misma la solicitud de cumplimiento de la obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia primera y segunda instancia, como de auto que obedece y cumple, fija las agencias en derecho, ordena la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció lo resulto por superior —15 de abril de 2024— y la solicitud de iniciar el presente proceso —22 de abril de 2024—, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada Corporación Mi IPS Occidente se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.° del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (art. 431.° y numerales 1.° y 2.° del art. 442.° del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea (Notificación por Estado).

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.° del CPT y de la SS, de conformidad con el numeral 4.° y 10.° del artículo 593.° del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS, el Juzgado considera procedente decretar el embargo contra la ejecutada Corporación Mi IPS Occidente de las sumas de dinero que a cualquier título posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional e internacional en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, POPULAR, DAVIVIENDA y BANCAMIA. Limitar de embargo a la suma de \$186.800.000,00.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada Corporación Mi IPS Occidente, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la parte ejecutante Jeferson Viveros Jaramillo, las siguientes sumas de dinero:

Respecto del primer contrato de trabajo		
1.1	Cesantías	\$ 4,322,325.00
1.2	Intereses de Cesantías	\$ 1,259,650.00
1.3	Prima de Servicios	\$ 6,174,750.00
1.4	Vacaciones	\$ 3,087,375.00



1.5	Sanción Mora Art. 99 Ley 50/1990	\$ 18,524,250.00
Total:		\$ 33,368,350.00
Respecto del segundo contrato de trabajo		
1.6	Intereses de Cesantías	\$ 215,046.00
1.7	Prima de Servicios	\$ 1,811,260.00
1.8	Vacaciones	\$ 905,630.00
1.9	Indemnización Art. 99 Ley 50/1990	\$ 13,584,450.00
1.10	Indemnización por despido	\$ 7,903,680.00
Subtotal:		\$ 24,420,066.00
Pago:		\$ 967,378.00
Total:		\$ 23,452,688.00
1.11	Sanción moratoria Art. 65 CST de 24 meses de salario del 01/10/2018 al 30/09/2020, con un salario diario de \$82.330,00	\$ 59,277,600.00
1.12	Sanción moratoria Art. 65 CST de 24 a razón de intereses moratorios a partir del mes 25 el 1 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago del auxilio de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios	
1.13	Costas del proceso ordinario	\$ 9,100,000.00

Segundo. Notificar por estado de inmediato esta providencia a la ejecutada Corporación Mi IPS Occidente, conforme al literal C numeral 1° del artículo 41.° del CPT y de la SS, y conceder:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. Negar a la parte ejecutante la solicitud de librar mandamiento de pago contra la sociedad *Medimas EPS SAS*.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutante que contra la sociedad *Medimas EPS SAS* podrá elevar ante su liquidador la solicitud de cumplimiento de las obligaciones a su favor.

Quinto. Embargar las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada Corporación Mi IPS Occidente en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional e internacional en las entidades financieras indicadas en la parte motiva. **Oficiese.** Limitar de embargo a la suma de \$186.800.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 065** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
25/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que llego por reparto proveniente del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas de Buga para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia por ellos proferida. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 24 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0339

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO UNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: AMPARO BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2023-00226-00**

Buga, Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, con fundamento en el numeral 1° del artículo 13.° de la Ley 2213 del 2022, por un lado, el Juzgado admitirá la consulta y correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos. Surtido se proferirá sentencia escrita, la cual será notificada por edicto conforme al precedente del auto AL-2550-2021 de la SL CSJ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir el grado de consulta de la sentencia dictada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos. Vencido,

Tercero. Proferir por escrito sentencia de fondo y advertir a las partes que será notificada por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 065** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
25/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, dentro del término legal, la parte demandante adecuo la demanda conforme lo indicado en el auto núm. 0297 del 16 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 24 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0340

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Honorarios)
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PARDO YELA
DEMANDADA: DARIO FERNANDO SIERRA VACA y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00022-00**

Buga, Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la parte actora adecuo su libelo demandatorio conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, tal como se le ordenó en el auto núm. 0297 del 16 de abril de 2024 (ver archivo digital núm. 07)

No obstante lo anterior, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de ley, en lo siguiente:

1. El numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que se debe señalar lo que se pretenda «expresado con precisión y claridad».

Lo anterior en razón a que falta claridad en las pretensiones de la demanda, porque en ellas solo solicita la declaratoria de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales entre el actor y el señor Darío Fernando Sierra Vaca, sin embargo, en los hechos de la demanda, ha indicado que los señores Humberto Gómez Noreña, Luz María Álvarez y Eugenia Escobar son beneficiarios del avalúo presentado y que la demanda también se dirige contra estos, así las cosas, como quiera que los aquí mencionados deberán ser traídos como demandados, deberá elevar sus pretensiones también en contra de dichos beneficiarios.



En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.º ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería a las Dras. Leidy Johanna Joaqui Chanchi, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.097.714 y la tarjeta profesional número 389.824 del C.S.J., como apoderada principal y a la doctora Anyhi Alexandra Hurtado Beltrán identificada con la cédula núm. 1.061.808.308 y T.P núm. 405.001 del C.S.J como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 065** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

25/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 24 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0341

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA POBLADOR REALES
DEMANDADO: PROTECCION SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00026**-00

Buga, Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos.

Tercero. Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 065** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
25/Abril/2024
La Secretaria.